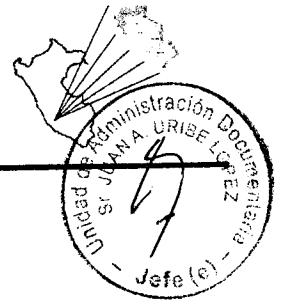




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0025-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 09 JUL. 2014

VISTO, el Informe N° 005-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **FRANCESCO GUIDO GALLETTI DUCCI**, Gerente General del **EPA THE SEAFOOD CONNECTION S.A.C.**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 061-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 11 de Setiembre de 2013 de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 061-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 11 de Setiembre de 2013, el Pleno de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción atendiendo a lo establecido en el Art. 32° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE en concordancia con lo dispuesto en el Art. 230° numeral 3) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sancionó con una Multa ascendente a Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), a THE SEAFOOD CONNECTION S.A.C., en su calidad de Titular del Establecimiento Pesquero Artesanal situado en Calle Chosica N° 612 Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, por haber infringido con fecha 25 de Octubre de 2012 el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el numeral 1) del Art. 134° del D.S. N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 47° Código 1° numeral 1.1 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE; acto resolutorio que fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 061-2013-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 26 de Diciembre de 2013.

Que, no conforme con lo determinado por la Comisión Regional de Sanciones, mediante Registro N° 00323 recepcionado por la Dirección Regional de Producción con fecha 17 de Enero de 2014, el Sr. Francesco Guido Galletti Ducci en su calidad de Gerente General del Establecimiento Pesquero THE SEAFOOD CONNECTION S.A.C., al amparo del Art. 209° y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 061-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 11 de Setiembre de 2013, ante la Dirección Regional de Producción; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con fecha 20 de Febrero de 2014 al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) con Oficio N° 228-2014-GORE-ICA/DRPRO – Exp. Adm. N° 01221-2014, y derivado con fecha 21 de Febrero de 2014 al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: *“Contra las resoluciones emitidas por la*



DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa.

Que, el Art. 6° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: ***“El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico”***.

Que, el numeral 1) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción ***“Realizar, actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente (...)”***.

Que, en lo que corresponde al presente procedimiento, de la documentación que obra en el expediente, se tiene el Reporte de Ocurrencias N° 03-006—2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 03, en el que se determina que de acuerdo a los hechos constatados en la fecha 25 de Octubre de 2012 *“(...) se constató la recepción del recurso almeja en una cantidad 2.600 TM sin contar con licencia de operación, así mismo no se cuenta con el “DER” ni habilitación sanitaria, además se observó en el local 04 mesas de acero inoxidable con estructura metálica, 100 canastillas plásticas, 01 balanza electrónica, cocina, ollas, 03 dinas, 80 bandejas, 06 balones de gas tamaño grande, 02 canastillas de cocción (...)”*; inspección que contó con el apoyo del personal del ITP y la Policía Nacional de la Comisaría de San Andrés, quienes procedieron a decomisarlo; Evidenciándose pues que el referido establecimiento pesquero artesanal de procesamiento primario no cuenta con el derecho administrativo (Licencia de operación) otorgado por la instancia competente, contraviniendo la normatividad pesquera vigente.

Que, de los términos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, señala como razones atendibles que causan la nulidad y suspensión de la sanción, las siguientes:

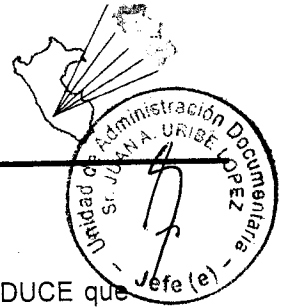
- La resolución impugnada ha sido emitida sin la aplicación debida de los Principios de Razonabilidad y demás criterios establecidos para la imposición de una sanción, conforme lo establece el Art. 32° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por D.S. N° 016-2007-PRODUCE.
- Del Reporte de Ocurrencias se acredita objetivamente que su empresa no ha realizado ningún procesamiento primario del recurso hidrobiológico de almeja en un volumen de 2.600 TM, no obstante en la resolución cuestionada se le atribuye el hecho de haber realizado el procesamiento de dicho recurso.
- Al amparo de lo dispuesto en el Art. 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjunta a su recurso las declaraciones juradas de los propietarios del recurso hidrobiológico almeja, por el que se les asigna dicho recurso en calidad de custodia y solamente por un día, por motivos de haberse presentado fallas mecánicas y eléctricas en la movilidad que estaban transportando dicho recurso al mercado local; por tal motivo su empresa no estaba facultada para realizar el procesamiento primario del recurso almeja.
- Agrega que conforme al Acta de Entrega-Recepción del Decomiso N° 000816 de fecha 25 de Octubre de 2012, se puede apreciar que el recurso hidrobiológico almeja fue decomisado y entregado al estado fresco con valva al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP), lo que acredita que no se realizó ningún procesamiento primario; por tanto, la multa impuesta le causa un perjuicio económico y moral, solicitando sea suspendida sus efectos.

Que, evaluado los fundamentos expuestos por el recurrente, se advierte que estos carecen de asidero legal toda vez que como bien se ha señalado en el sétimo considerando de la presente Resolución, efectivamente *se constató la recepción del recurso almeja en una cantidad 2.600 TM sin contar con licencia de operación, “DER” y habilitación sanitaria*, que si bien no se acreditó el procesamiento del recurso hidrobiológico (almeja) toda vez que esta fue decomisada en su estado fresco con valva, si se constató que el referido establecimiento se dedica al procesamiento del recurso sin contar con la debida licencia de operación, contando con los implementos necesarios para su transformación. Si bien el recurrente señala que el recurso se encontraba en calidad de “custodia”, éste hecho no fue expresado ni observado en el Reporte de Ocurrencias al momento de la inspección mucho menos precisado en su descargo de Ley.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0025-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, no obstante, el Art. 32° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) establece criterios para la imposición de sanciones, entre ellos, el Principio de Razonabilidad además de los criterios establecidos en el numeral 3 del Art. 230° de la Ley y el Art. 149° de la Ley General de Pesca aprobado por D.S. N° 012-2001-PE como son: *la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, el daño o perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos, al ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido y la reiterancia o reincidencia en la comisión de las infracciones*; y, teniendo en cuenta que en el caso concreto del recurrente, se determina que al ser una especie que no se estima plenamente explotada, así mismo la resolución impugnada no expresa la reincidencia o reiterancia del recurrente en la infracción incurrida, no ha existido beneficio económico a favor del recurrente al haberse procedido al decomiso del recurso hidrobiológico, debe ampararse en parte el recurso interpuesto.

Estando al Informe N° 005-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **FRANCESCO GUIDO GALLETTI DUCCI**, Gerente General del **EPA THE SEAFOOD CONNECTION S.A.C.**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 061-2013-GORE-ICA/DRPRO/CRS de la Comisión Regional de Sanciones modificando la sanción impuesta de Cinco (5) UIT a 2.5 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL